Año económico de 1888-89 Lunes 17 de Diciembre. Núm. 140

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre 7 PESETAS.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. 8 PESETAS.—Números sueltos, 25 CENTIMOS

Se publica todos los dias excepto los domingos.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 348.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposicion.

Señora: Animado el Ministro que suscribe por el deseo de que en los individuos á quienes se concedan Canongías ó beneficios de las Iglesias, Catedrales y Colegiales, concurran notorias dotes de ilustracion y ciencia, probadas en público certamen, deseo de que participaba el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, celebró con éste detenidas conferencias, á fin de convenir en la publicacion de disposiciones encaminadas á la realizacion de tan útil pensamiento; y resultando de dichas conferencias es el adjunto proyecto de decreto sobre provision de plazas eclesiásticas por oposicion.

De acuerdo con lo que expone el Consejo de Estado en pleno en el dictámen emitido acerca de este asunto no necesitará el Ministro que suscribe esforzarse mucho para hacer valer las razones que militan en favor de lo convenido con el representante de la Santa Sede, y el bien que ha de reportar á la Iglesia la adopcion de las medidas proyectadas.

La letra y el espíritu de los Sagrados Cánones y las disposiciones del Concilio de Trento, ley del Reino, conceptúan conveniente, y aun exigen, que formen parte de los Cabildos aquellos eclesiásticos que por su idoneidad, virtud y prudencia puedan cumplir la elevada mision de constituir el Senado del Obispo, y auxiliarle en las resoluciones que éste adopte; á fin de coadyuvar á ellas con la garantía de su maduro consejo, y de inspirar mayor respeto y acatamiento en los fieles llamados á obodecerlas.

Aun cuando en los nombramientos hechos hasta ahora se hayan tenido en cuenta méritos demostrados privadamente, no es menos cierto que la mayor prueba de idoneidad es la que se da á conocer en certámen público, como sucede en las Prebendas llamadas de oficio.

Por otra parte, no se ocultará á la clara ilustracion de V. M. que el prudente medio que se adopta cerrará el camino á mas ó menos justificadas aspiraciones, evitando que el verdadero mérito pueda verse pospuesto por el favor.

Por tales conceptos, el Ministro que suscribe no hubiera visto quizás inconveniente en que todas las Canongías y Beneficios se proveyesen por oposicion, pero al propio tiempo tampoco desconoce la necesidad de que como de libre provision, si bien ajustándose á reglas preestablecidas quede la mitad de ellas para premiar meritorios servicios, recompensar á sacerdotes encanecidos en el ministerio de la cura de almas y llevar á los Cabildos personas experimentadas, cuya virtud y prudencia no solo sean garantía de acertada eleccion, sino elemento de respeto y autoridad en la Corporacion á que hayan de pertenecer, todo lo cual será objeto de nuevas disposiciones, que en la actualidad, y para no lejano término, se estudien y discuten con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO

A propuesto del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La mitad de las Canongías y de los Beneficios de gracia correspondientes á cada Iglesia, Catedral ó Colegial será en adelante de oposicion.

Su provision quedará sujeta con la otra mitad, al turno establecido por el Concordato entre la Corona, y los Prelados, ó entre la Corona, los Prelados, y éstos con sus Cabildos, segun se trate de Canongía ó de Beneficio.

Cuando no fuere divisible por dos el número de Canónigos ó de Beneficiados, se aplicará á la oposicion la parte mayor.

Art. 2.º A las Canongías ó á los Beneficios que se provean por oposición, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, podrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las Bibliotecas y Archivos de las Iglesias, promover el estudio y la observancia de la Sagrada Liturgia, y dirigir las Sagradas Ceremonias.

Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos, y atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada Canongía ó Beneficio de oposición.

Los mismos Ordinarios podrán sin embargo, relevar de la enseñanza á los obligados á ella, si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 3.º Los ejercicios de oposicion á las Canongías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los Beneficios lo serán los usados en concursos á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial, según lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejerciendo que fijarán los Ordinarios, oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.º Serán individuos y Presidentes natos de los Tribunales de oposicion los Ordinarios de las diócesis respectivas. Constituirán además dichos Tribunales para las Canongías de Metropolitana y Sufragáneas, el Dean y tres Canónigos: uno de éstos de oficio, otro de oposicion, ó en su defecto de oficio, y el tercero de gracia. Para las Canongías de las Catedrales que han de reducirse á Colegiatas, y para los Beneficios de éstas y de las Metropolitanas y Sufragáneas el Deán y un Canónigo de oficio. Para las Canongías y Beneficios de las Iglesias Colegiales el Abad y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, según los casos, falten ó se hallen imposibilitados de formar parte de un Tribunal, los sustituirán el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.º Cuando el Ordinario no concurra á un Tribunal de oposicion, delegará su representacion de individuo del mismo en un Capitular de la Iglesia en que hubiere ocurrido la vacante, pero entonces corresponderá la Presidencia al Deán, ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo, según los casos.

Art. 6.º Los Canónigos que hayan de ser Jueces en un Tribunal de oposicion, serán designados de entre los de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, según fuere la Autoridad á quien toque la provision.

Art. 7.º En todo Tribunal de oposicion á Canongía ó Beneficio, serán

tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.º En vista del resultado de toda oposicion á Canongía ó Beneficio, formará el Tribunal la terna procedente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de éste con su Cabildo, según quien deba pro, veer la vacante, á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaído en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expresado Ministerio el Ordinario de la misma diócesis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, la elevará el Reverendo Obispo Prior.

Art. 9.º La provision de las Canongías de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los Beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Art. 13. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediata cuenta el Ordinario de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él tuviere parte, á que según su juicio corresponda la provision y la forma en que ésta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa Maria de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales, y la de San Isidoro de Leon, respecto de la oposicion á Canongías y del nombramiento de Abad que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecucion de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia, y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en cualquiera Iglesia Catedral ó Colegial no haya el número de Canónigos y Beneficiados de oposicion que deba tener con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, tanto la Corona como el Prelado, proveerán, una vez por oposicion y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno, que respectivamente les correspondan; observando dicha alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados.

Igual alternativa se observará cuando toque la provision de Beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Reales decretos

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Avila en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena, y 500 pesetas de multa impuesta á don Enrique Casas de Batista en causa por el delito de falsedad se conmute por la de un año de destierro:

Considerando que, atendido el móvil del delito y el daño causado, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resultan en este caso notablemente escesivas las penas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena y multa de 500 pesetas impuesta á don Enrique Casas de Batista por un año de destierro á la distancia de 50 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

AYUNTAMIENTOS

Canedo.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre último, esta Corporacion acordó que la division de colegios electorales de este distrito continúe en la misma forma que lo estaba por hallarse arreglada al art. 37 de la ley municipal, ó sean en los tres colegios de Quintela, Cudeiro, Beiro y Caldas, y el tercero de la de Arrabaldo y Untes.

Lo que se hace público en el Boletin oficial de esta provinccia, á los efectos del párrafo segundo del art. 38 de la referida ley.

Canedo Diciembre 11 de 1888.—El Alcalde, Jose Maria de Novoa.

Depositaría de fondos municipales de VERIN

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	3 637'81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	15.014'24
Cargo . . .	18.652'05
Data por pagos verificados en igual trimestre	18.512'82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..	139'23

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre pesetas
1 Propios	..	..	.,
3 Impuestos	6.137'25	4.763'75	10.901
7 Extraordinarios	48	..	48
8 Resultas..	2.367'57	100	2.467'57
9 Recursos legales para cubrir el. déficit	6.841·88	10.150 49	16.992·37
11 Reintegros.	,,		..
Cargo	15.394'70	15.014'24	30.408·94
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento , . .	2.086'65	3.375'73	6.462'38
2 Policia de seguridad	1.929	6:3	2.622
3 Policia urbana y rural. .	1.446'77	1.417 45	2.864'22
4 Instruccion pública	1.718'12	3.109'38	4.827'50
5 Beneficencia	203'70	133'50	337'20
6 Obras públicas, ...	576·50	1.889·60	2.466·10
7 Correccion pública.	270·50	811'50	1.082
8 Montes.	..	120	120
9 Cargas	2.267·65	6.484·16	8.751'81
11 Imprevistos	258	478 50	736'96
12 Resultas.		..	
Data..	11.756·89	18.512'82	30 269·71

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Depositaria de fondos municipales de

VIANA DEL BOLLO

CUARTO TRIMESTRE DE 1887 A 88.

...nta del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.004·97
Ingresos en el trimestre de esta fecha	9.929·52
Cargo	10.934·49
Data Por pagos verificados en igual trimestre	10.584·76
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	349·73

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios		..	..
2 Montes		..	..
3 Impuestos	1.051·04	391	1.442·04
4 Beneficencia		..	..
5 Instruccion pública . .		..	..
6 Correccion pública . .		41·75	41·75
7 Extraordinarios . . .	..	40	40
8 Resultas.	1.608·72	1.186·58	2.795·30
9 Recursos legales para cubrir el déficit . .	15.255·50	8.270·19	23·525·69
10 Reintegros		..	..
11 Ampliacion.		..	..
Cargo	17·915·26	9.929·52	27.844·78
PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt.° . .	6.685·13	3.567·16	10.252·29
2 Policía de seguridad .	1.196	625	1.821
3 Policía urbana y rural	471	284·60	755·60
4 Instruccion pública . .	734	367·23	1.101·23
5 Beneficencia	152·12	252·15	404·27
6 Obras públicas . . .	582	303·62	885·62
7 Correccion pública . .	923·29	900	1.823·29
8 Montes.	..	..	..
9 Cargas.	3.216·04	1 250	4.467·04
10 Obras de nueva construccion	..	..	..
11 Imprevistos	1.431·75	365	1.796·75
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887 .		..	..
13 Resultas.	1.518·96	2.670	4.188·96
Data	16.910·29	10.584·76	27.495·05

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Don Crisanto Pereira Noguerol, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de costas de causa contra José Gomez da Cal, y Benito Gomez Pacheco de Nigueiroá, por atentado á los agentes de la Autoridad, le han sido embargados, tasaron, y ponen en venta por veinte dias las fincas siguientes:

Del José Gomez

1. La mitad de una casa, ó sea la de la izquierda entrando, señalada con el número 64, de planta baja y alta, sita en Nigueiroá, de 27 metros cuadrados, linda frente patio de servidumbre, trasera huerta de Jose Vidal, derecha la parte que corresponde á Benito Cid; é izquierda casa de Francisco Martinez, valor ciento cinco pesetas noventa y siete céntimos.

2. Avella, centenal con un roble de 2 areas 48 centiareas, linda N. José Gomez, S. camino, E. D. Agustin Mascareñas, de Verin y O. el Gomez, valor 10 pesetas.

3. Outeiro Vello, otro centenal y monte de 6 areas 73 centiareas, linda N. Juan do Oso, S. y O. herederos de Agustin Perez de Filgueira, y E. camino, valor 15 pesetas 68 céntimos.

Total 131 pesetas 65 céntimos.

Del Benito Gomez

1. Una casa terrena número 57, en Nigueiroá, cubierta de paja de 11 metros y 25 centimetros cuadrados, linda frente calle pública, derecha é izquierda casa de Lorenza Gomez; y trasera de Manuel Gomez, valor 40 pesetas.

2. Otra casa terrena destinada á pajar cubierta de paja, sita en Nigueiroá y sitio Rua de Alen, número 125; linda frente era de majar de varios sujetos, trasera huerta de Manuel Pacheco Mozo, derecha casa de Francisco Alonso Nogueiras, é izquierda calle pública, de 60 metros cuadrados, su valor en venta liquido de la pension anual de 4 y medio copelos de centeno á Jose Alvarez de San Martin do Mes, 60 pesetas.

3. Fonte do Eiró, prado de 7 areas 33 centiareas, linda Norte Francisco Nogueiras y Juan Ferreiro, S. Alonso Nogueiras, Este Juan Lorenzo, y O. Manuel Feijóo; valor liquido de la pension anual de un ferrado y cuatro copelos de centeno al mismo dominio, 15 pesetas.

4. Forno, centenal de una area 47 centiareas, linda N. Francisco Nogueiras, S. el horno del pueblo, E. María Barata, y Oeste camino; valor liquido de la pension anual de un copelo de centeno á los herederos de D. Jose de Castro de Guntimil, 23 pesetas.

5. Picoto, térmio de Quilmelas, tojal de 10 areas 12 centiareas, linda N. Antonia Feijóo S. Juan Barata, E. herederos de Francisco Fernandez y O. Domingo Ferreiro; valor 10 pesetas.

Total 148 pesetas.

Cuyas fincas radican en terminos de la parroquia de Guillamil, Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á la sala de Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del dia veintiseis del corriente, que se rematarán al mas ventajoso licitador, haciendo presente que de tales fincas no fué presentado título alguno de dominio.

Ginzo de Limia tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho —Crisanto P. Noguerol y Foyo.—El actuario, Benito D. Teijeira.

—

Don Dario Lago Perez, Juez de instruccion del partido de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos en este Juzgado por el procurador don Antonio Casar Fernandez, en nombre de Jose Maria Rodriguez Novelle, sobre apeo y subsiguiente prorrateo del foral titulado Barra de Cima, por el que se debe contribuir anualmente á la casa Torre de Graices con treinta y tres moyos y siete cuartas y media de vino blanco, nueve moyos, nueve cuartas y diez y seis cuartillos de tinto, y cuatro cuartillos de aceite y en equivalencia de éstos dos cuartas mas de vino tinto; se acordó por providencia de cuatro del corriente citar por medio de edictos á los interesados desconocidos para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el veinte de Enero próximo, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana á manifestar si están ó no conformes en que se verifique el apeo y despues el prorrateo solicitado; apercibidos de que se les tendrá por conformes si no compareciesen por si ó á medio de apoderado, teniéndose por nombrado por el actor al perito don José María Vazquez, vecino de la parroquia de Santiago de Toubes, distrito de la Peroja, sin perjuicio de que si todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito en el acto de la comparecencia aunque sea distinto del menciado, se le tendrá por nombrado.

Y en conformidad con lo dispuesto, se cita á medio del presente edicto á los interesados desconocidos en dichos apeo y prorrateo, para que comparezcan en el dia y hora señalados por si ó por medio de apoderado á hacer la manifestacion referida, bajo la prevencion de que queda hecho mérito.

Dado en Orense á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Dario Lago.—De órden de su señoría, Valentin de Novoa.

—

Don Darío Lago Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del que actoriza pende expediente de ejecucion pago de costas en que fueron condenados D. Francisco Varela Rodriguez y D. José Ramon Alvarado, éste vecino del pueblo de Bouzas distrito de Villamarin, por virtud de causa contra ellos y otros formada sobre abusos electorales en las celebradas para cargos municipales de dicha alcaldía en el año pasado de mil ochocientos ochenta y tres; para cuya responsiva fueron embargados y justipreciados de Alvarado, los bienes siguientes:

1.ª Al nombramiento de Salgueiros, parroquia de Boimorto, distrito de Villamarin, una finca de tres areas noventa y cuatro centiareas á labradio y hortaliza, linda al Norte mas labradio de Celedonio Gonzalez, Sur mas de Ramona Gonzalez, Este camino público, muro en medio; la que fué regulada, con deduccion del capital de dos cuartales de centeno anualmente para la casa de Fuenteñz, en setenta y dos pesetas, y rebajada la cuarta parte, queda en cincuenta y cuatro pesetas.

2.ª Y al de Vilar en la parroquia de Tamallancos, ocho areas y cuatro centiareas de labradio y pasto roturado, demarca al Norte terreno de D. Santos Noguerol, muro en medio, Este mas de Bernardo Alvarez que fué de D. Indalecio Ordoñez, Sur camino carretero, muro en medio, al Oeste con mas de los herederos de Desiderio Ordoñez: tasada con rebaja del capital de dos y medio cuartales de centeno de renta anual para la casa de Villanueva de los Fornos y D. Justo Mosquera, en doscientas nueve pesetas, y deducido el veinticinco por ciento, queda en ciento cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

Suma el valor de las referidas dos partidas rebajado el veinticinco por cien, doscientas diez pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuyos bienes se sacan á pública licitacion y subasta por tercera vez, á falta de licitadores en las dos anteriores, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion concurran á hacer sus posturas en esta sala de audiencia y Escribanía del actuario que les serán admitidas sin sujecion á tipo, conforme á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, el dia veintidos de Diciembre é trante y hora de doce, y en el que serán rematadas en los mas ventajosos licitadores, á condicion de subsanar la falta de títulos por cuenta del ejecutado.

Orense veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Darío Lago.—D. O. de S. S., Manuel Casar.

Y á fin de que tenga lugar la prision de las mismas ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuo de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las expresadas sujetas y caso de ser habidas ponerlas á mi disposicion con las seguridades convenientes, pues en ello se halla interesada la administracion de justicia.

Viana del Bollo á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gumersindo Bujan.—P. S. M. Mariano Santamaría.

Anuncios.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de..	2.500.000
1 de..	2.000.000
1 de..	1.000.000
1 de..	750.000
1 de..	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.103 de 2.500.	5.257.500
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.459.900
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2 idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio quo pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 sera el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponda por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 a 3399, del 130 0 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49900 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamar con exhibicion de los billetes, conforme á la establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenido por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense